-----Trelew, 15 de septiembre de 2021.----------

-----**Y VISTOS:** Estos autos caratulados: “T. R. G. S.A. s/ Concurso Preventivo en Caso de Agrupamiento (Expte. Nro. 300 - Año 2021 CAT), venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Ejecución Nro. 2 de la Circunscripción Judicial III con asiento en la ciudad de Trelew (Expte. Nro. 217 – Año 2018) a fin de resolver el recurso de apelación presentado mediante escrito digital (ID 356481) el 01 de J. de 2021 a las 17:08 horas por el Dr. R. O. C., contra la sentencia interlocutoria Nro. 114/2021 dictada el 16 de junio de 2021 y su aclaratoria Nro. 123/2021 dictada el 24 de junio de 2021, concedido mediante providencia dictada el 06 de J. de 2021.----------

-----**Y CONSIDERANDO:** ----------

-----I) Que la magistrada de grado dictó la sentencia interlocutoria Nro. 114/2021 el 16 de junio de 2021 y su aclaratoria Nro. 123/2021 el 24 de junio de 2021, mediante las que homologó el acuerdo preventivo presentado y procedió a regular los honorarios de los síndicos, contadores J. C. P., P. V. y R. M., en forma conjunta, en la suma de $ 10.355.138,42 (pesos diez millones trescientos cincuenta y cinco mil ciento treinta y ocho con cuarenta y dos centavos) y los del letrado de la concursada Dr. R. O. C. en la misma suma, en ambos casos con más el IVA si correspondiere. ----------

-----II) Que mediante escrito digital (ID 356481) presentado el día 01 de J. de 2021 a las 17:08 horas, el Dr. R. O. C. en su carácter de letrado apoderado de T. R. G. S.A. apela por altos los honorarios regulados a los síndicos contadores J. C. P., P. V. y R. M. como asimismo los regulados en su favor también por considerarlos altos. ----------

-----III) El art. 265 inc. 1 de la ley 24.522 establece que la oportunidad para la regulación de honorarios de los profesionales intervinientes, en los casos de homologación del acuerdo preventivo entre el deudor y sus acreedores, es la homologación del acuerdo arribado.----------

-----Se considera que esta es la oportunidad propicia y no merece mayores comentarios dado que es cuando se homologa el acuerdo finaliza la actuación del síndico y con ello lógico es suponer que se lo debe remunerar. ----------

-----Sentado lo anterior, cabe señalar que cuando se trata de fijar la retribución de la sindicatura concursal, debe tenerse presente que se trata de un funcionario del concurso cuyas funciones, deberes, facultades y derechos están establecidos en la misma ley concursal (ver art. 251 de la ley 24.522) y lo que se busca es determinar la valoración adecuada en el ejercicio de tales actividades y fijar la remuneración acorde a su trabajo.----------

-----La sindicatura es un órgano fundamental dentro del concurso, necesario e insustituible, con amplias facultades y deberes que le son inherentes, por lo que ocupa un lugar destacado de colaboración, para cuyo logro se requiere que el funcionario despliegue una intervención activa y útil en cada una de sus presentaciones en cumplimiento de su función primordial de auxiliar de la Justicia. Sus acciones se

establecen en interés de la ley y no de los acreedores, por lo cual su función es cumplir con las obligaciones impuestas en la órbita de su competencia legal. En el sistema de la ley el síndico, con una multiplicidad de funciones judiciales, administrativas y de gestión, tiende a lograr el propósito de la ejecución patrimonial colectiva, sea administrando por sí o con un coadministrador o liquidando con la vigilancia del contralor del acuerdo, bajo la tutela superior del juez de la quiebra (Segal, R., "Sindicatura Concursal", Editorial Depalma, Buenos Aires, 1978, pág. 164). ----------

-----Es por ello que la ley concursal prevé —como principio general— la intervención del síndico en calidad de parte en el proceso principal, en todos sus incidentes y en los demás juicios de carácter patrimonial (art. 275, inc. 8 L.C.Q.). En estos últimos, aunque su rol sea menos relevante que en la etapa inicial de la verificación, su participación no depende de una petición, por lo que ésta no se supedita o sujeta a la voluntad de las partes, sino a lo dispuesto por dicha norma (conf. CC0002 SI 98761 RSI523-5 I 21/06/2005, "La Independencia S.A. s/Inc. de verificación tardía, promovido por Fernández Roberto", JUBA Sumario B1751296). ----------

-----En dicha línea y en relación a sus honorarios, si bien la ley especial establece el momento en que deben ser regulados, oportunidad que es —en principio— única y comprensiva de todas las actuaciones llevadas a cabo en el proceso concursal del cual se trate (art. 265 LCQ), tal régimen se excepciona cuando el acreedor insinuante ha sido cargado en costas por el proceso, pues en este caso, al no estar afectados los intereses del concursado ni de la masa de acreedores, el diferimiento de aquel cobro pierde su razón de ser (conf. art. 287 LCQ; SCBA LP C 119049 S 11/02/2015, "Fisco de la Provincia de Buenos Aires contra Roberto Miliffi y Cía. S.A. Incidente de verificación de créditos", JUBA Sumario B4200691.----------

----Establece el art. 266 de la ley 24.522 modificada por la ley 25.563, que en caso de acuerdo preventivo, los honorarios totales de los funcionarios y de los letrados del síndico y del deudor son regulados sobre el monto del activo prudencialmente estimado por el juez o tribunal, en proporción no inferior al uno por ciento (1 %) ni superior al cuatro por ciento (4 %), teniendo en cuenta los trabajos realizados y el tiempo de desempeño. Las regulaciones no pueden exceder el cuatro por ciento (4 %) del pasivo verificado ni ser inferiores a dos (2) sueldos del secretario de primera instancia de la jurisdicción donde tramita el concurso. Para el caso que el monto del activo prudencialmente estimado supere la suma de cien millones de pesos ($ 100.000.000), los honorarios previstos en este artículo no podrán exceder el 1% del activo estimado. -----

-----En el presente caso tenemos que el monto del activo estimado por la magistrada de grado excede ampliamente la suma de $ 100.000.000 (pesos cien millones), por lo que la regulación que le correspondería sería del 1 % sobre el activo que en el presente proceso alcanza a la suma de $ 2.324.386.848,23 (dos mil trescientos veinticuatro millones trescientos ochenta y seis mil ochocientos cuarenta y ocho con veintitrés

centavos) lo que arroja un total de $ 23.243.868,48 (pesos veintitrés millones doscientos cuarenta y tres mil ochocientos sesenta y ocho con cuarenta y ocho centavos) por honorarios.----------

------Ahora bien, dicha suma excede el tope que prevé el mismo artículo que es del 4 % sobre el pasivo verificado que alcanza la suma de $ 517.756.921,05 (pesos quinientos diecisiete millones setecientos cincuenta y seis mil novecientos veintiuno con cinco centavos), en razón de ello los estipendios alcanzan a la suma de $ 20.710.276,84 (veinte millones setecientos diez mil doscientos setenta y seis con ochenta y cuatro centavos).----------

---En razón de ello, de conformidad con lo dispuesto por el art. 265 inc. 1º y 266 de la ley 24.522 procedió a distribuir el total de honorarios determinados entre la sindicatura plural y el letrado de la concursada tomando una alícuota del 50 % para cada una de ellas y estableciendo los honorarios en la suma de $ 10.355.138,42 (pesos diez millones trescientos cincuenta y cinco mil ciento treinta y ocho con cuarenta y dos centavos), para cada una de ellas.----------

-----Esta alzada entiende que la retribución establecida por la magistrada de grado en el tope del 4 % sobre el pasivo que establece el art. 266 de la ley de concursos y quiebras, resulta adecuada con la naturaleza y complejidad de las cuestiones ventiladas, el mérito, la calidad, eficacia y extensión de la labor profesional, la trascendencia jurídica y económica de los pleitos y, el moto del juicio.----------

-----En consecuencia, habiéndose establecido los estipendios profesionales tanto del síndico como asimismo del letrado de la concursada en el tope fijado por el art. 266 de la ley 24.522, corresponderá confirmar la regulación efectuada en tanto se ajustan a las pautas valorativas establecidas en la ley especial. ----------

------IV) Por último, la cuestión se resuelve sin imponer costas y sin regular honorarios por la actuación en esta Alzada porque la materia regulatoria no las genera (arts. 69 segunda parte y 70 del C.P.C.C.).----------

---En su mérito, la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial III con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:**----------

-----I) CONFIRMAR la regulación de honorarios efectuada por la magistrada de grado tanto para la sindicatura como asimismo los regulados a favor del letrado de la concursada.----------

---II) SIN IMPONER costas ni regular honorarios por la actividad realizada en esta alzada dado lo dispuesto en el considerando respectivo (conf. arts. 69 segundo párrafo y 70 del C.P.C.C.).----------

----II) DEJAR constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y por hallarse vacante la restante vocalía de esta Sala (art. 274 del C.P.C.C. y art. 9 del Acuerdo Extraordinario Nro. 3145 del STJCh). --------

----III) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE y DEVUÉLVASE.----------

ALDO LUIS DE CUNTO
PRESIDENTE

SERGIO R. LUCERO
JUEZ DE CÁMARA

-----REGISTRADA BAJO EL NRO. ___16_____ DEL AÑO 2021 – SIE – CONSTE. ----------

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO DE CÁMARA